

9ª Partida, que comprende la planta del Ministerio de Fomento, sociedad de geografía y estadística, comisiones de deslinde, suscripciones, telégrafos, modelo del sistema métrico, academia telegráfica, casas de moneda y ensayos, caminos y puentes, exposición de Aguascalientes, obras en los puertos, faro de los Alacranes, palacio nacional, desagüe del Valls de México, ferrocarriles y gastos imprevistos. 4341771 11

Total general. \$ 20879383 01

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, 31 de Mayo de 1870.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 9 de Junio de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. *Matias Romero*, ministro del departamento de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 9 de Junio de 1870.—*Romero*.

NUMERO 6783.

Mayo 31. de 1870.—Decreto del congreso general.—Planta del contraresguardo de la Frontera del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciuda-

dano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. La planta de contraresguardo que el ejecutivo establecerá en la Frontera del Norte, será la siguiente:

Comandante.....	\$	4,000	
Diez tenientes, á \$2,000..		20,000	
Nueve vistas, á \$2,000...		18,000	
Cicuenta guardas, á \$1,000.....		50,000	92,000

Gastos.

Al comandante para casa y gastos.....	\$	1,000	
Cinco secciones idem, á \$300		1,500	
Dos idem, idem, á \$500..		1,000	3,500
Total....	\$		95,500

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1870.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. *Matias Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 31 de Mayo de 1870.—*Romero*.—Ciudadano.....

NUMERO 6784.

Junio 1º de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena que las oficinas no hagan pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Circular.—En circular de 31 de Marzo último, se manifestó á las oficinas federales de Hacienda, que siendo exclusiva del congreso de la Union la facultad de decretar gastos públicos, y ejerciéndose esta facultad una vez en cada año por un precepto constitucional, las órdenes expedidas por el Ejecutivo que importen pagos conforme al presupuesto, no pueden extenderse fuera del año fiscal para el que han sido dictadas, y espiran necesariamente al terminar éste. En consecuencia de esto, se previno á las mismas oficinas que todos los pagos autorizados por esta secretaría, durante el presente año fiscal, debían entenderse terminados el 30 del actual; de manera que desde 1º de Julio siguiente, los pagos deberian sujetarse á las prescripciones del nuevo presupuesto, y á las órdenes que en su cumplimiento se expidiesen por ésta, ó por las demás secretarías de Estado, en sus respectivos ramos.

Habiéndose aprobado por el congreso el nuevo presupuesto de egresos que debe regir en el próximo año económico, y con teniendo éste alteraciones sustanciales respecto del que está rigiendo en el presente; el presidente de la República dispone que las oficinas federales de Hacienda no hagan pago ninguno durante el próximo año económico, sin haber recibido previamente la ley de presupuesto á que deben ajustarse; bajo el concepto de que esta secretaría cuidará de que se imprima y circule cuanto antes dicha ley, á fin de que las oficinas la reciban antes del 1º de Julio próximo, en que comienza el nuevo año fiscal, quedando entendidas las repetidas oficinas, de que todos los pagos que verifiquen en contravencion de la expresada

ley de presupuestos, serán de su más estricta responsabilidad, la cual se hará efectiva desde luego por el Ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades que al glosar sus cuentas les exija la contaduría mayor.

Como el presupuesto para el próximo año no destina cantidad alguna para la amortizacion de certificados expedidos por la contaduría mayor y secciones liquidatorias, conforme á las prescripciones de la ley de 19 de Noviembre de 1867, sino por medio de almonedas, quedan revocadas por la misma ley de presupuestos, además de que ya lo habian sido por la circular ya citada de 31 de Marzo último, todas las órdenes en que se ha prevenido se paguen en todo ó en parte los mencionados certificados, ó que se reciban éstos en el pago de impuestos federales de cualquier género, comprendiendo esta revocacion, aun en el caso de que se haya prevenido su admision por rezagos de impuestos que no existan para el erario federal.

Lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento, bajo el concepto, de que será motivo de grave responsabilidad para esa oficina, cualquiera contravencion respecto de las prevenciones que quedan explicadas.

Independencia y Libertad. México, Junio 1º de 1870.—*Romero*.—Se circuló á la tesorería y á las oficinas federales de Hacienda.

NUMERO 6785.

Junio 1º de 1870.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Dispone la manera con que la Tesorería ha de formar la cuenta general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Por no haber decidido el congreso de la Union, en el segundo período de sesiones que terminó ayer, las iniciativas que le

mandó el Ejecutivo con fecha 12 de Diciembre de 1869, para la reorganización de las oficinas generales de Hacienda, y 26 de Mayo próximo pasado, para facilitar la formación y presentación al congreso de la cuenta á que se refiere el art. 69 de la Constitución, sin embargo del dictamen que las dos comisiones de Hacienda le presentaron con fecha 28 de Mayo citado, respecto de esta segunda iniciativa, y estando para terminar el presente año económico, se hace indispensable, con objeto de alcanzar la regularidad posible en la cuenta que debe presentarse al congreso el 14 de Diciembre próximo venidero, que el Ejecutivo, en uso de las facultades constitucionales, tome, sin pérdida de tiempo, una vez que el congreso no tuvo á bien hacerlo así, las medidas que puedan contribuir á la realización de este importante objeto.

En esta virtud, el presidente ha tenido á bien determinar que la cuenta general del erario del presente año económico sea formada por la Tesorería general, de conformidad con el decreto de 31 de Enero de 1861, y el reglamento de la Tesorería de 20 de Julio de 1831.

Para que esta cuenta pueda formarse por asientos originales y en vista de los comprobantes respectivos, y no por cortes de caja solamente, el presidente dispone que todas las oficinas que manejen fondos de la Federación, que no tengan por ley el deber de enviar sus cuentas originales á la Tesorería general, manden á esta oficina, lo más pronto posible, despues de terminado el presente año económico, copia completa y autorizada de sus cuentas y de los comprobantes que las acompañan.

En esta prevencion se comprenden las cuentas de la administración general de correos, por estar considerados los productos del correo como renta de la Federación en la fracción IX del art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1869, que estableció los

impuestos federales para el presente año económico.

El presidente conoce que el envío de copia de las cuentas, puede no ser bastante para el objeto con que se piden; pero no habiendo decidido el congreso de la Union las iniciativas referidas, y careciendo el Ejecutivo de facultades para cambiar la legislación vigente, tiene que limitarse á ordenar lo que cabe en sus facultades constitucionales.

La tesorería comprenderá en su cuenta las de todas las oficinas federales que recauden ó distribuyan fondos de la Federación, previo el examen correspondiente y sin perjuicio de que la contaduría mayor haga la glosa definitiva de ellas, de conformidad con las atribuciones que le conceden las leyes vigentes.

La Tesorería cuidará también de saldar los ramos de ingreso de la cuenta general, por el crédito de la cuenta del erario y los de egresos que resulten, previos los correspondientes ajustes del vencimiento real, por el débito de las cuentas de las nueve partidas en que se divide el presupuesto de egresos. Como esta operación sería impracticable siempre que se cerrasen los libros en que se ha llevado la cuenta del presente año, quedarán abiertos como si estuviera en liquidación la Tesorería. Todos los asientos á que den origen las cuentas de las referidas oficinas se asentarán con fecha 30 del presente mes, sin que por esto deje de enlazarse bajo el inventario que resulte de los créditos activos y pasivos en favor ó en contra del erario, con la nueva cuenta que debe abrirse en 1º de Julio próximo, en la cual se comprenderán simplemente los saldos dadores que arrojen las cuentas de caja y vales á cobrar en la del presente año económico.

Independencia y Libertad. México, Junio 1º de 1870.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Se circuló á las oficinas de Hacienda.

NUMERO 6786.

Junio 1º de 1870.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—Dispone que las órdenes dadas para aplicar en pago pagarés de nacionalización, se entiendan de los vendidos durante el año económico.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Como el ingreso efectivo que producen en el erario federal los pagarés de nacionalización emitidos de conformidad con las fracciones I y II del art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, tiene lugar cuando se vencen sus plazos, y se verifica su cobro; las órdenes dadas con anterioridad por esta secretaría, y las que de nuevo se dieren durante el presente año económico, para aplicar al pago de créditos, ó á otros objetos, algunos de los pagarés referidos, solo comprenden los pagarés cuyo plazo se vence en el presente año económico, pues los que se vencen en el próximo, deberán ser considerados como existencia correspondiente al nuevo año fiscal, quedando sujetos á las disposiciones del presupuesto, aprobado por el congreso de la Union para ese año.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 1º de Junio de 1870.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

NUMERO 6787.

Junio 2 de 1870.—*Decreto de la diputación permanente*.—Ordena que se hagan elecciones en el tercer distrito electoral de Tepic.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-

nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Union, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

La diputación permanente del congreso de la Union, en uso de la facultad que le confiere el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

Artículo único. En el tercer distrito electoral de Tepic, se procederá á elegir un diputado propietario y otro suplente al congreso de la Union. Las elecciones primarias tendrán lugar el domingo 24 de Julio, y las secundarias el domingo 7 de Agosto del presente año.

Salon de sesiones de la diputación permanente del congreso de la Union. México, Junio 2 de 1870.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. ministro de Gobernación.

Y lo inserto á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 2 de Junio de 1870.—*Saavedra*.—Ciudadano jefe político del distrito de Tepic.

NUMERO 6788.

Junio 3 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Manda que en los expedientes de importación se exprese el número de hilos que en un cuarto de pulgada tengan los lienzos y tejidos de lino.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose notado en los expedientes de importación que las aduanas marítimas remiten á esta secretaría para su revisión, que ni en las facturas ni en las hojas de despacho viene declarada

la cantidad de hilos que en cuarto de pulgada mexicana contienen los lienzos y tejidos lisos de lino blancos y crudos; y como depende precisamente del número de hilos saber la clase de los géneros y el derecho que deben pagar; el presidente de la República ha tenido á bien determinar que esa aduana advierta al comercio la obligacion que tiene de expresar en los documentos referidos el número de hilos de que están formados los lienzos en cuestion, y que la falta de este requisito debe ser considerada como caso de ambigüedad, y consiguientemente sujeta á la pena que impone la ordenanza.

Independencia y Libertad. México, Junio 3 de 1870.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana de....

NUMERO 6789.

Junio 4 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena á las jefaturas que remitan los datos que se expresan para la formacion de la cuenta general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—Estando ya muy próxima la conclusion del presente año económico, y siendo por consiguiente necesario que la seccion 5ª de este ministerio tenga á la vista todos los datos que le deben servir para el complemento de los asientos de la cuenta general que se le tiene encomendada, hago á vd., por acuerdo del ciudadano presidente las siguientes prevenciones:

1ª En el caso de que haya sufrido alteracion el inventario de bienes muebles é inmuebles, cuya formacion se encargó á esa jefatura por circular de 4 de Octubre del año próximo pasado, formará vd. uno nuevo que comprenda los valores existentes en 30 del presente Junio, expresando por medio de notas las causas del aumento ó disminucion de los valores primitivos; si los repetidos valores no se han alterado,

puede vd. omitir la formacion de nuevo inventario, pero avisándolo á este ministerio.

2ª Formará vd. y remitirá un estado general que reasuma las operaciones que ha practicado en los doce meses del año.

3ª Formará vd. igualmente y remitirá una noticia de las cantidades, cuyo pago se haya consignado á esa jefatura y queden pendientes para el próximo año fiscal, expresando sus respectivos ramos.

4ª Clasificará vd. la existencia que resulte de valores, manifestando las especies en que consistan éstos y la cantidad que á cada una de ellas corresponda.

5ª Procurará vd. que inmediatamente queden contestadas las aclaraciones que en el curso del año le ha estado pidiendo este ministerio, y están aún pendientes de contestacion, así como tambien integrará el juego de cortes de caja, inventarios de bienes muebles é inmuebles y noticias de valores que se le tiene mandado remitir, en el caso de que al recibir esta circular no lo haya hecho.

La necesidad del fiel y exacto cumplimiento de las prevenciones que anteceden no se ocultará á los ojos de vd., y por consecuencia veria con bastante disgusto el ciudadano presidente que se desviase de ellas en lo más mínimo.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1870.—Romero.—Ciudadano jefe de Hacienda de....

NUMERO 6790.

Junio 4 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se acompaña la ley y reglamento del contrabando de la frontera del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Remito á vd. ejemplares de la ley sancionada por el congreso de la Union, el 31 de Mayo próximo pasado, en que se manda establecer un contrabando

do en la frontera del Norte, y del reglamento de esta fecha, expedido por el Ejecutivo, en uso de las facultades que concede al presidente de la República, la fraccion I del art. 85 de la Constitucion federal, con objeto de alcanzar el cumplimiento puntual y eficaz de dicha ley.

Mientras el territorio de Texas y Nuevo-México perteneció á la República mexicana, no se hizo notar de una manera especial el contrabando por la frontera del Norte, ya por que lo escaso de la poblacion de aquel territorio, la falta de medios fáciles de transporte, la distancia de los centros poblados de la República en que habia consumos, ó lo remoto que estaban entónces de nuestras fronteras los centros poblados de la república vecina, no daban aliciente al tráfico ilegal. La guerra que la nacion tuvo que sostener, primero con los sublevados de Texas y despues con los Estados-Unidos, fueron tambien obstáculos serios para el establecimiento y desarrollo del contrabando por nuestra frontera del Norte.

Terminada la guerra con los Estados-Unidos por el tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, los límites de la República se avanzaron muy considerablemente á sus centros poblados, y la parte que se cedió á la nacion vecina aumentó notablemente en poblacion. No habian trascurrido aún dos años de la celebracion del tratado de Guadalupe, cuando por los cambios indicados comenzaba ya á hacerse sentir el contrabando por la frontera del Norte. Este era impulsado por los muy altos derechos establecidos por el arancel de 4 de Octubre de 1845, vigente entónces. La ley de 24 de Noviembre de 1849 proveyó en su artículo 15 á la necesidad que habia de poner trabas al contrabando, por medio de la organizacion y reglamentacion de resguardos terrestres. La disposicion de la Secretaría de Hacienda de 2 de Junio de 1850, autorizó á los administradores de las aduanas maritimas y fronterizas, para que enviaran sus res-

guardos y extendieran su vigilancia fuera de los límites de las demarcaciones, y tomaran las medidas que les sugiriera su celo, con el objeto indicado.

En 20 de Julio de ese mismo año era ya tan apremiante la necesidad de poner coto al contrabando, que la Secretaría de Hacienda estableció, en cumplimiento del artículo 15 de la ley de 24 de Noviembre de 1849, un contraresguardo especial, para impedir el tráfico ilegal en los Estados de Nuevo-Leon y Tamaulipas. El preámbulo del reglamento que entónces se expidió para el contraresguardo, manifiesta hasta dónde habia llegado entónces el incremento del contrabando. Dicho preámbulo dice así:

“En virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 15 de la ley de 24 de Noviembre del año próximo pasado, determinó oportunamente la formacion de los contraresguardos en los puntos fronterizos convenientes; y habiendo acreditado la experiencia que mientras no se dicten medidas urgentes para evitar el escandaloso contrabando que se hace por la misma frontera, éste continuará verificándose, hasta el grado de que arruine completamente al comercio de buena fé, y disminuya, como ya ha sucedido, los productos de las aduanas maritimas de Tampico y Veracruz, se ha servido el ciudadano presidente, en uso de las atribuciones que le comete el artículo 110 de la Constitucion, expedir el siguiente reglamento, para el contraresguardo de Nuevo-Leon y Tamaulipas.”

El contraresguardo establecido por este reglamento, produjo el efecto á que se destinó. Si no cesó de todo el contrabando que entónces se hacia por la frontera del Norte, sí disminuyó muy considerablemente, y la experiencia de lo que entónces pasó, es la mejor prueba que puede presentarse de la eficacia del contraresguardo.

Los trastornos políticos que sufrió la República del año de 1851 en adelante,

no permitieron la subsistencia del contrabando. Sin que hubiera ley ni disposición alguna que hiciera cesar éste, se suspendió de hecho por las revoluciones y trastornos locales. El contrabando no tuvo entonces traba alguna, y seis años después, esto es, en 1858, las autoridades locales de Tamaulipas vinieron á sancionar, por medio de un decreto, el tráfico libre de derechos en las poblaciones fronterizas de aquel Estado. El gobernador del Estado, investido de facultades extraordinarias por la legislatura del mismo, expidió el 17 de Marzo de 1858 el decreto de la zona libre, que fué después sancionado por el congreso de la Unión, en 30 de Julio de 1861.

Bien se comprende el incremento que el contrabando debería tomar con el establecimiento de la zona libre en la frontera de Tamaulipas, sin contraresguardos que le pusieran trabas, y teniendo corto número de empleados con muy escasas dotaciones las aduanas establecidas en aquel Estado. El contrabando ha gozado, por lo mismo, de una impunidad casi absoluta. Ha dejado ya de ser una operación riesgosa, para convertirse en negocio enteramente seguro. Los efectos extranjeros importados sin pagar derecho alguno por la frontera de Tamaulipas, llegan sin obstáculo al centro mismo de la República, á Nuevo-León, Coahuila, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí y hasta Guajuato, en donde hacen una competencia ruinosa á las mercancías introducidas por las aduanas de Tampico y Veracruz, mediante el pago de los derechos de arancel.

Este es sin duda uno de los motivos que han contribuido más poderosamente á la reducción de los productos de las aduanas y al malestar del comercio de buena fé. Es, pues, un mal que exige remedios pronto y enérgicos. El Ejecutivo propuso al congreso de la Unión, con fecha 25 de Octubre de 1869, el establecimiento del contraresguardo en la frontera del Norte, como uno de los arbitrios más eficaces para

dificultar y disminuir el contrabando. El quinto congreso de la Unión decidió este asunto por la ley de 31 de Mayo próximo pasado. El Ejecutivo ha procurado desarrollar la determinación del congreso, por medio de un reglamento que al paso que contenga con mano firme el tráfico ilegal en cuanto fuere posible, permita al comercio de buena fé todas las franquicias compatibles con ese objeto.

Considerando los legisladores de la zona libre los muchos abusos y fraudes á que forzosamente daría lugar esa institución, la acompañaron de prevenciones dirigidas á impedir el contrabando, que cumplidas puntual y eficazmente, disminuirían de una manera considerable, si no absoluta, los abusos á que se presta la zona libre. A causa de las circunstancias políticas, esas prevenciones no han podido ser exactamente cumplidas hasta ahora; además de que para vigilar su cumplimiento es absolutamente indispensable el contraresguardo. Al establecerlo, pues, el decretado por la ley de 31 de Mayo del presente año, tan solo se procurará poner en todo su vigor la ley misma que creó la zona libre.

Si el contraresguardo que ahora se establece, produce los efectos que el legislador se ha propuesto al decretarlo, es natural que ocasione un malestar pasajero, consecuencia forzosa de la disminución del tráfico ilegal. Léjos de que este malestar se tome como un mal resultado del contraresguardo y se presente como un motivo para hacerlo cesar, él será la mejor prueba que pueda presentarse de que se habrán realizado los objetos favorables al erario y al comercio de buena fé, que se han tenido á la mira al decretar el establecimiento del contraresguardo.

Parece innecesario manifestar que los más interesados en el buen éxito del contraresguardo que ahora se establece, son precisamente los amigos y sostenedores de la zona libre, y los que sacan de ella el provecho autorizado por la ley. Las ideas

del Ejecutivo respecto de la zona libre, son ya bien conocidas. Mientras ella esté sancionada por una ley, tiene el deber de hacerla cumplir, aun cuando considere la institución inconveniente. Uno de los motivos que le han hecho formar opinión desfavorable de la zona libre, es el abuso que se ha hecho de esa institución. De buena fé procura ahora remediar esos abusos sin atacar en manera alguna la institución misma. Si con motivo del contraresguardo se llegaren á corregir de un modo eficaz los abusos ó fraudes que se han hecho á la sombra de la zona libre, es claro que cesaría de existir uno de los motivos más graves que han decidido la opinión del Ejecutivo en contra de la zona libre, y que si continuaran sin traba ninguna, decidirían acaso en el mismo sentido la opinión del congreso.

Por estas consideraciones cree el presidente que las autoridades locales de los Estados fronterizos, y los habitantes todos de la región en donde está establecida la zona libre, son los más interesados en que se realicen los objetos que han decidido al congreso de la Unión á establecer el contraresguardo en la frontera del Norte, y que están por lo mismo en el deber de prestarle todo el auxilio que fuere necesario, para que no fracasen los fines que se han tenido presentes al establecerlo. En caso de que esto desgraciadamente fuere así, por falta de cooperación de las autoridades y habitantes de aquellas localidades, sería natural é inevitable la realización de la predicción contenida en el artículo 8º del decreto de 17 de Marzo de 1858, que estableció la zona libre en la frontera de Tamaulipas, y que dice como sigue:

“Art. 8º Como la gracia que se concede por este decreto, no debe ceder en perjuicio de las rentas nacionales, los habitantes de la frontera están en el deber de impedir, por cuantos medios estén á su arbitrio, que este beneficio que se les concede se convierta en un vergonzoso tráfico de contrabandistas; en consecuencia, cada ha-

bitante de la frontera debe constituirse espontáneamente en un centinela perseguidor constante del contrabando; de lo contrario, el gobierno se verá en la dura necesidad de retirar esta gracia derogando el presente decreto.”

El presidente espera, pues, que el cumplimiento puntual y exacto del reglamento de esta fecha, hará disminuir muy considerablemente, si no es que impedirá del todo, el tráfico fraudulento que hasta aquí se ha hecho por la frontera de Tamaulipas, y se propone, por lo mismo, cuidar de que dicho reglamento sea debidamente observado.

Ha sido necesario, para hacer eficaz la vigilancia del contraresguardo, aplicar en su reglamento las prevenciones de la última ley vigente sobre el tráfico interior, para impedir el contrabando. Esta ley es la llamada pauta de comisos, de 28 de Diciembre de 1843. Ella ha sido declarada vigente para el comercio de efectos extranjeros, por las disposiciones de 7 de Diciembre de 1857 y 14 de Abril de 1858, ambas expedidas estando en vigor la Constitución de 5 de Febrero de 1857.

El Ejecutivo espera que á pesar del empeño que ha puesto porque el reglamento del contraresguardo llene su objeto, en la práctica se le notarán faltas y vacíos que solamente se podrán subsanar cuando la experiencia demuestre cuales son sus defectos, é indique la manera de enmendarlos.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1870.—Romero.

NUMERO 6791.

Junio 4 de 1870.—Reglamento del contraresguardo de la frontera del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª —El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente